

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24 »
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	
El pago de la suscripción es adelantado.	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder prórroga hasta el día 1.º de Noviembre próximo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas; pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267 cuantos individuos de los citados reemplazos lo deseen, cualquiera que sea su situación, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE

Señor ...

(Gaceta del 30 de Septiembre)

Administración Provincial

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

1753

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 7 del actual, para el año forestal de 1915 á 1916.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condi-

ción, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encuentren previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados,

la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido ó indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar estos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien

cortantes, sin que sea permitido el descuaje ó arranque de las especies que se beneficien en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan, á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe, á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para uirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el Visto Bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño, 24 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1915 Mes de Agosto

Estadística de Movimiento natural de la Población CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Numero de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	»
2 Tifo exantemático (2).	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	69
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	3
8 Difteria y Crup (9).	3
9 Gripe (10).	3
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	8
14 Tuberculosis de las meninges (30).	»
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	10
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	14
17 Meningitis simple (61).	32
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	20
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	23
20 Bronquitis aguda (89).	18
21 Bronquitis crónica (90).	5
22 Neumonía (92).	15
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 9 á 98).	15
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 10).	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	142
26 Apendicitis y Tifitis (108).	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	2
28 Cirrosis del hígado (113).	»
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	10
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	15
34 Senilidad (154).	21
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	5
36 Suicidios (155 á 163).	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	122
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	22
TOTAL.	586

Logroño, 30 de Septiembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Heracleo Garcia.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1915 Mes de Agosto

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada.. 187.725

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	446
	Defunciones (2)	586
	Matrimonios...	54
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'38
	Mortalidad (4)	3'12
	Nupcialidad...	0'29

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	234
	Hembras.	212
Vivos.	Legítimos.	441
	Ilegítimos.	5
	Expósitos.	»
	TOTAL.	446
Muertos.	Legítimos.	14
	Ilegítimos.	»
	Expósitos.	»
TOTAL.	14	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	293
Hembras.	293
Menores de 5 años.	374
De 5 y más años.	212
En hospitales y casas de salud.	18
En otros establecimientos benéficos.	5

Logroño, 30 de Septiembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Heracleo Garcia.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
SOJUELA

1784

Don Alvaro Ugarte, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiseis del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 1.382'23 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.382'23 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta por unidad de 100 kilogramos sobre la primera, treinta céntimos por igual unidad sobre la segunda y un céntimo por kilogramo sobre la tercera, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen di-

chas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 44.023 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.382'23 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Agustín Fernández.—Saturnino Ulecia.—Serafín García.—Gregorio Corral.—Lucas Martínez.—Manuel Romero.—Jacinto Padilla.—Anastasio Romero.—Francisco Fernández.—Alvaro Ugarte, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Sojuela á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Alvaro Ugarte.—V.º B.º: El Alcalde, Agustín Fernández.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual calculado		
			PESETAS	CENTIMOS	PESETAS	CENTIMOS	PESETAS	CENTIMOS	
Paja de cereales.	100 Kígmos.	600	4	20	1	30	600	23	
Leña.	100 . . .	1200	1	20	3	01	360	23	
Patatas.	1 . . .	422'23	3	04	0	01	422	23	
TOTALES								1382	23

Sojuela, 29 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Agustín Fernández.—El Secretario, Alvaro Ugarte.

PRADILLO

1793

Formado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Pradillo, 26 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, P. O., Román Manrique.

LAGUNA DE CAMEROS

1796

Confeccionados el padrón de cédulas personales y el reparto de consumos de esta villa para el próximo año de 1916, quedan estos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y ocho días, respectivamente, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados dichos plazos no será ninguna admitida.

Laguna de Cameros, 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.—P. S. M., El Secretario, Simón Ramos.

TUDELILLA

1790

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al año de la fecha, se halla expuesto al público por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y se interpongan las reclamaciones de agravios por cuantos vecinos se crean perjudicados, dentro de dicho plazo, bien por escrito ó bien verbalmente el día 9 del próximo Octubre y hora de las diez á las once de su mañana. El reparto de que se hace mérito estará fijado en la tablilla destinada al efecto.

Tudelilla, 29 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Díaz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1786

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ordinario de menor cuantía sobre declaración de propiedad de un huerto y acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, promovido por el

Procurador habilitado D. Angel Sáenz de Tejada y Gil, en nombre y con poder de D. Policarpo de la Calle y Torres, como representante legal de su esposa D.ª Braulia Iñigo y García, contra D.ª Fernanda Canillas y García, todos vecinos de Ortigosa, en cuyo juicio he acordado que se prorrogue por dos meses más el plazo de tres meses que, según los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de fechas veintiuno y veintinueve de Abril último, respectivamente, se concedió á los herederos ó causahabientes de D.ª Braulia Iñigo y García, para que puedan personarse en dichos autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, haciéndose presente que ha presentado escrito personándose en los autos, D.ª Valentina de la Calle Iñigo, hija legítima de la difunta D.ª Braulia Iñigo, y que continúa la suspensión del procedimiento hasta que se personen dichos herederos ó fine indicada prórroga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Francisco Manzanares.—Ante mí, Fausto Arnáez.

EDICTO

1778

Don Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Que cualquiera persona que tenga noticia del actual paradero de la niña de tres años de edad Juliana Blasco Santa, natural y domiciliada en Ribaflecha, hija de Teodoro y de María, de cuyo pueblo desapareció el día primero del actual, comparezca ante este Juzgado de instrucción en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues haciéndolo así coadyuvará á la acción de la justicia, y de lo contrario quedará afecta á las responsabilidades á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Arturo Lorente.—Por su mandato, Zacarías Brezmes.

Requisitoria

1779

Don Mariano Aguilar y Torres Vildosola, ejerciente en funciones de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo, á Victoriano Pastor

Ruiz, de treinta y seis años de edad, hijo de Bonifacio y de Luisa, de estado casa lo, natural de San Cebrián de Campos (Palencia), vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en causa por contrabando, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á veintidos de Septiembre de mil novecientos quince.—Mariano Aguilar.

Cédulas de citación

1777

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en causa que se sigue sobre hurto de una caballería al vecino de Vitoria Francisco Martínez Mendaza, se cita á un sujeto desconocido que hace poco más de tres meses vendió en ciento veinticinco pesetas una yegua al vecino de Corera Don Andrés Cadarso, cuyo sujeto es alto, delgado, moreno, de unos cuarenta y cinco años de edad, rasurado y vestía pantalón de pana, blusa azul y alpargatas del mismo color, para que comparezca á prestar declaración en dicha causa dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Estella, veintidos de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, P. H., Juan Almuñá.

1785

Ibergallartu Soto, Baldomero; de veintidós años de edad, hijo de Evaristo y Juana, soltero, jornalero, natural de Santurde y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción de Briviesca para notificarle el auto de conclusión de sumario, y emplazarle ante la Superioridad,

apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca á veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Laureano García.

1781

Serrano Foniés, José; natural de Brea (Zaragoza), de estado casado, profesión Agente ejecutivo de contribuciones, de 45 años, hijo de Venancio y Hermenegilda, domiciliado últimamente en Rodezno, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, para ingresar en la Cárcel del partido por haberse decretado su prisión en indicado sumario.

Haro, 28 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción, Luis Felipe Gómez.

Requisitorias

1787

Fernández Lerena, Ciriaco; natural de San Millán de la Cogolla (Logroño), de estado casado, profesión jornalero, de 35 años, domiciliado últimamente en Haro, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, para ingresar en la cárcel del partido, por haberse decretado la prisión provisional en la indicada causa.

Haro, 27 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción interino, Luis Felipe Gómez.

1780

Iglesia (de la) Expósito, Patrio; natural de Madrid, Altamira, 4, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Haro, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en referido sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Haro, 27 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción, Luis Felipe Gómez.

Rodríguez Palacio, José; natural de Madrid, Miralrío Alta, 7, de estado soltero, profesión carpintero, de 20 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Haro, á fin de notificarle

el auto de procesamiento dictado en referido sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Haro, 28 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción, Luis Felipe Gómez.

Gómez Bonondíez, Sergio; natural de Valladolid, de estado soltero, profesión albañil, de 22 años, domiciliado últimamente en Valladolid, Portillo de la Merced, 1, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en indicado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Haro, 28 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción, Luis Felipe Gómez.

JUZGADOS MILITARES

1776

Ortega Ruiz, Baldomero; hijo de Dionisio y de Juliana, natural de Lardero, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Pérez Sáinz, Amador; hijo de Isidro y de Fabiana, natural de Cervera, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión alpargatero, de veintitrés años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Cervera, provincia de Logroño, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Baquero Pérez, Adrián; hijo de Lucas y de Antonia, natural de Cornago, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión del campo, de veintitrés años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Buenos Aires (Argentina), procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Sampol Aguado, Juan; hijo de Matías y de Rosario, natural de Jaén, provincia de ídem, de estado soltero, profesión estudiante, de veinticuatro años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Logroño, provincia de ídem, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Sáenz García, Marcelino; hijo de Félix y de María, natural de Baños de río Tobía, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintitrés años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Buenos Aires (Argentina), procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor don Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Logroño.—Imp. provincial.